



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-238/2019

ACTOR: ADÁN RODRÍGUEZ TREJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma por razones distintas** la resolución de dos de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/51/2019, ya que no fue correcto que el Tribunal desechara por haber quedado sin materia el juicio, sino porque la omisión que se alegaba en la instancia era inexistente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Cuestión a resolver	4
4.2. El Tribunal Local no violó el principio de exhaustividad, no obstante, no fue correcto que desechara por haber quedado sin materia el juicio, sino porque la omisión que se alegaba era inexistente...	5
6. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Comisión Organizadora del Proceso:	Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Valles, San Luis Potosí.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa

1.1.1. Convocatoria. El *Comité Directivo Municipal* el veinticuatro de julio, emitió convocatoria para la renovación de sus integrantes.

1.1.2. Registro. El cuatro de agosto el hoy actor, se inscribió dentro de la planilla encabezada por Luis Ángel Contreras Malibrán.

1.2. Desarrollo de la cadena impugnativa

1.2.1. Medio de impugnación local. En fecha veinte de agosto, el accionante presentó juicio ciudadano local contravirtiendo la falta de notificación de la resolución de la declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*, misma que debía emitir la *Comisión Organizadora del Proceso*.

1.2.2. Resolución impugnada. El dos de septiembre el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar el juicio ciudadano.

1.2.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esta decisión, el nueve de septiembre el actor promovió el presente juicio.

1.2.4. Escisión y reencauzamiento. Mediante auto de fecha doce de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir la demanda del promovente, únicamente en cuanto a la impugnación relativa a la notificación de la resolución de fecha de ocho de agosto, emitida por la *Comisión Organizadora del Proceso* en la que declaró la procedencia de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles en la referida entidad federativa, reencauzando la impugnación correspondiente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente¹ para conocer del presente juicio, ya que se impugna una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con la renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de ciudad Valles, en la citada entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.



3. PROCEDENCIA

3.1. Desestimación de causal de improcedencia

El *Tribunal Local* al rendir su informe circunstanciado señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que a su consideración el acto impugnado no causa perjuicio al actor, además de que los agravios que formula no controvierten la totalidad de los fundamentos de la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que deben desestimarse las causales de improcedencia planteadas, pues contrario a lo afirmado el acto impugnado sí causa perjuicio al actor, pues controvierte una resolución que desechó el medio de impugnación por él interpuesto y con relación al restante planteamiento expuesto el mismo corresponde al análisis de los agravios que formula el promovente propio del estudio de fondo del asunto, y no a una cuestión que genere la improcedencia del juicio.

3.2. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Sistema de Medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

3.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se advierte el nombre y firma autógrafa del actor, se precisa la resolución controvertida, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

3.2.2. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque en la Ley local no existe otro medio de defensa para revocarla o modificarla.

3.2.3. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el tres de septiembre, y la demanda se presentó el nueve siguiente.²

3.2.4. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve el juicio por sí mismo, de forma individual, alegando que la resolución vulnera sus derechos político-electorales.

² Al respecto, deben descontarse los días siete y ocho de septiembre por corresponder a sábado y domingo, esto, al no tratarse de un asunto relacionado con proceso electoral.

3.2.5. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el accionante controvierte una resolución por la cual el *Tribunal Local* desechó la demanda por él interpuesta, lo que resulta contrario a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Sentencia impugnada. El pasado dos de septiembre, el *Tribunal Local* desechó la demanda interpuesta por el hoy actor, en contra de la omisión de la *Comisión Organizadora del Proceso* de notificar la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*.

En esencia, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los numerales 36, primer párrafo y 37, primer párrafo, punto III, de la Ley de Justicia Electoral,³ al haber quedado sin materia el juicio.

Lo anterior, pues la *Comisión Organizadora del Proceso* en fecha ocho de agosto, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, así como la procedencia de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y Nacional de los Municipios de Ciudad Valles, Alaquines, San Ciró de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí, notificándola por estrados electrónicos el día siguiente, es decir, el nueve de agosto.

Agravios. Inconforme con la resolución, el accionante hace valer lo siguiente:

- a) Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues no analizó correctamente los puntos torales de su juicio.
- b) Que se violentaron sus garantías pues la *Comisión Organizadora del Proceso*, no le notificó la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*.

³ Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y



Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* violó el principio de exhaustividad, además de si fue correcto el desechamiento que decretó en el acto impugnado.

Cabe señalar que los agravios se analizaran de manera conjunta pues se encuentran estrechamente relacionados.

4.2. El Tribunal Local no violó el principio de exhaustividad, no obstante, no fue correcto que desechara por haber quedado sin materia el juicio, sino porque la omisión que se alegaba era inexistente

4.2.1. Decisión

A juicio de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues el *Tribunal Local* sí analizó lo argumentado por el actor en su juicio ciudadano, mismo que se encontraba encaminado a controvertir la omisión de la *Comisión Organizadora del Proceso* de notificar la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*.

4.2.2. Justificación de la decisión

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

4.2.2.1. Caso en concreto

De la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* sí analizó el punto total de la demanda que le fue presentada y estableció las razones por las que, a su juicio, resultaba procedente desecharla el juicio ciudadano local.

Ello es así, pues dentro de las consideraciones de la propia sentencia la responsable analizó que el hoy actor controvertió la omisión de la *Comisión*

Organizadora del Proceso de notificar la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*.

Precisando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los numerales 36 y 37, punto III, de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el juicio.

Esto, pues la *Comisión Organizadora del Proceso* en fecha ocho de agosto, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, así como la procedencia de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y Nacional de los Municipios de Ciudad Valles, Alaquines, San Ciro de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí, notificándola por estrados electrónicos el día siguiente, es decir, el nueve de agosto.

Atendiendo lo expuesto, es que se tiene que el *Tribunal Local*, no violó el principio de exhaustividad.

Por otro lado, es preciso establecer que la conclusión a la cual arribó el *Tribunal Local* en el sentido de desechar el juicio ciudadano local por haber quedado sin materia, fue incorrecta pues debió declarar la improcedencia de este, pues la omisión que le fue alegada era inexistente.

6

El artículo 14, primer párrafo, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece como facultad de los Magistrados de la Sala, decretar el desechamiento de una impugnación cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley.

Ahora bien, es preciso establecer los antecedentes del caso en concreto:

- El *Comité Directivo Municipal* el veinticuatro de julio, emitió convocatoria para la renovación de sus integrantes.
- El cuatro de agosto el promovente, se inscribió dentro de la planilla encabezada por Luis Ángel Contreras Malibrán.
- La *Comisión Organizadora del Proceso* en fecha ocho de agosto, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, así como la procedencia de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y Nacional de los Municipios de Ciudad Valles, Alaquines, San Ciro de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí, notificándola por estrados electrónicos el día siguiente, es decir, el nueve de agosto.

- En fecha veinte de agosto, el hoy actor presentó ante el *Tribunal local* juicio ciudadano mismo que quedó radicado con el número de expediente TESLP/JDC/51/2019, en el que en esencia alegó la omisión de la *Comisión Organizadora del Proceso* de notificar la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Municipal.

Atendiendo a lo anterior, en relación con la omisión alegada de emitir y notificar la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*, **la misma es inexistente**, pues de las constancias que obran en el cuaderno accesorio único conformado por los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/51/2019 (fojas 25 a 29 y 45), se advierte que en fecha anterior a la presentación del medio de impugnación (veinte de agosto) ya se había emitido la resolución correspondiente (ocho de agosto), la cual ya había sido notificada por estrados (nueve de agosto).

La resolución de la *Comisión Organizadora del Proceso*, así como su notificación, comparten la naturaleza de documentales públicas, acorde con lo dispuesto en los artículos 39, punto I, 40, punto 1, incisos b), c) y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como se indicó, la *Comisión Organizadora del Proceso*, emitió la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*, razón por la cual, es evidente que no existía la omisión procesal que se atribuía, pues a la fecha en que se presentó la demanda (veinte de agosto) ya había emitido la resolución correspondiente (ocho de agosto, notificándola el nueve siguiente).

Debe destacarse que no resultaba procedente desechar el juicio ciudadano bajo la premisa de haber quedado sin materia, pues atendiendo a los antecedentes del caso en concreto se tiene que a la fecha de presentación de la demanda no existía la omisión alegada, resultando únicamente procedente dejar sin materia el juicio si en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación, se emite la resolución correspondiente, de la cual se alegaba su omisión.

Por lo tanto, sin en el caso en concreto a la fecha de impugnación no existía la omisión alegada, es decir, que la misma era inexistente, lo procedente correspondía a desechar el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, primer párrafo, fracción IX, y 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Similar criterio, fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al emitir la resolución de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente SUP--JRC-168/2018.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el actor en relación con que se violaban sus garantías pues la *Comisión Organizadora del Proceso*, no le notificó la resolución de declaración de procedencia de las candidaturas para la integración del *Comité Directivo Municipal*.

Se considera ineficaz lo argumentado, ya que, tal y como se ha dado cuenta, contrario a lo que sostiene, la *Comisión Organizadora del Proceso* en fecha ocho de agosto, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, notificándola por estrados el día siguiente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma por razones distintas** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

8

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ